



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Enero- Febrero 2023
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	6
Acoge acción de amparo determinando que el traslado del amparado por motivos de seguridad personal e institucional no prima sobre el arraigo del amparado.	6
1.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogió acción de amparo y dejó sin efecto el traslado de un interno por parte de Gendarmería. (CS, Rol N° 341-2023, 09.01.2023).	6
Acoge acción de amparo determinando que suspende la audiencia de preparación de juicio oral, con la finalidad que el señor Defensor Penal Público pueda estudiar detalladamente los antecedentes contenidos en las acusaciones.	6
2.- Corte Suprema revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco y determina suspender audiencia de preparación de juicio de juicio oral a fin de que la defensa cuente con un tiempo prudente para conocer y analizar los antecedentes de la investigación. (CS, Rol N°962-2023, 10.01.2023).	7
Rechaza acción de amparo determinando que se programe el juicio oral en una fecha próxima.	7
3.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza amparo, sin perjuicio de ordenar al TOP adoptar las medidas para programar el juicio en una fecha próxima (CS, Rol N°1179-2023, 12.01.2023).	7
Acoge acción de amparo determinando el traslado de imputado bajo internación provisional dentro del plazo de 72 horas al Hospital Psiquiátrico.	8
4.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó la acción de amparo, y ordena el traslado de imputado bajo internación provisional dentro del plazo de 72 horas al Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel. Prevención de Ministros Sres. Brito y Llanos que estuvieron por decretar la libertad del amparado (CS, Rol N°2961-2022, 13.01.2023).	8
Acoge acción de amparo determinando dejar sin efecto el traslado del condenado por razones de arraigo, además instruye a gendarmería en cuanto al uso de celda de aislamiento	9
5.-Corte Suprema acoge amparo y revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, determinando que el aislamiento de los internos como medida de segregación por razones de seguridad, debe disponerse de manera	

excepcional y por un plazo razonable. VEC Ministro (S) Sr. Valderrama. (CS, Rol N° 3282-2023, 16.01.2023).	9
Acoge acción de amparo determinando se cumpla la internación provisional en hospital psiquiátrico.	10
6.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ordenando internación inmediata del amparado en centro psiquiátrico. (CS, Rol N° 3287-2023, 16.01.2023).....	10
Acoge acción de amparo determinando que no procede medida cautelar de prisión preventiva anticipada.	11
7.- Corte Suprema acoge amparo y revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, determinando que ante un imputado sometido a las disposiciones de la Ley 20.084, no procede la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva anticipada al no verificarse los supuestos del artículo 141 c) del Código Procesal Penal. (CS, Rol N° 3387-2023, 17.01.2023).	11
Rechaza acción de amparo determinando que corresponde internación provisional, mas esta debió ser debatida oportunamente.	11
8.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó recurso de amparo contra internación no voluntaria en Hospital en virtud de cautela de garantías. (CS, Rol N° 5544-2023, 19.01.2023).	11
Acoge acción de amparo determinando que el acta en la cual se comunica la decisión del tribunal en un procedimiento abreviado no puede ser considerada una sentencia.	12
9.- Corte Suprema acoge amparo y revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco, determinando que el acta en la cual se comunica la decisión del tribunal en un procedimiento abreviado no puede ser considerada una sentencia, de modo que, ante la falta de esta, aún no comienza el plazo para recurrir. (CS 13.331-2023 08.02.2023)	12
Rechaza acción de amparo destinada a modificar internación provisoria de adolescente	13
10.- Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó la acción de amparo, destinada a modificar internación provisoria de adolescente. VEC Ministro Valderrama (CS, Rol N° 17.881-2023, 16.01.2023).	13
Acoge acción de amparo dejando sin efecto el decreto de expulsión.	14
11.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta dejando sin efecto decreto de expulsión. (CS, Rol N° 19.752-2023, 17.02.2023).....	14
Acoge acción de amparo disponiendo el abono heterogéneo.....	14
12.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, disponiendo el abono heterogéneo de causa que finalizó con sentencia absolutoria (CS, Rol N°19.715-2023, 17.02.2023).....	14

Rechaza acción de amparo destinada a dejar sin efecto la reapertura del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP.	16
13.- Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó acción amparo destinada a dejar sin efecto la reapertura del procedimiento decretada por el Juez de Garantía en virtud del artículo 458 del CPP. VEC Sres. Valderrama y Ruz (CS, Rol N°20.079-2023, 23.02.2023).....	16
Rechaza acción de amparo destinada a modificar la internación provisoria de un adolescente.	17
14.- Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó la acción de amparo destinada a modificar la internación provisoria de un adolescente. VEC Ministro Sr. Llanos (CS, Rol N° 25.926-2023, 27.02.2023).	17
II. RECURSOS DE NULIDAD	17
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084.	17
15.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084. VEC de la abogada integrante Sra. Tavolari. (CS, Rol N°81.395-2021, 13.01.2023).....	18
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, vulnerando la garantía del Debido Proceso al haber dictado sentencia de condena sin abrir debate para la determinación y cumplimiento de la pena.....	19
16.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Décimo tercer Juzgado de Garantía de Santiago en Juicio Oral Simplificado, en virtud de que el tribunal luego de comunicada su decisión de condena no abrió debate sobre las circunstancias y factores que puedan incidir en la determinación de la pena. (CS, Rol N° 139.827-2020, 30.12.2022).....	19
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 5 de la ley 20.084.	20
17.- Corte Suprema anula sentencia del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica por causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 5 de la ley 20.084. (CS, Rol N° 16.668-2022, 13.01.2023).	20
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse omitido la audiencia de factibilidad del art. 11 transitorio de la Ley 21.394.	22
18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, por haberse omitido la audiencia de factibilidad del art. 11	

transitorio de la Ley 21.394 y dispuesto la realización del juicio de forma semipresencial, pero sin la presencia de los jueces del TOP. VEC Ministra Sra. Letelier y Abogada Integrante Sra. Etcheberry (CS, Rol N° 12.881-2022, 14.02.2023).	22
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084.	23
19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084. VEC Ministra Sra. Letelier (CS, Rol N° 14.082-2022, 14.02.2023).	23
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación al artículo 85 del Código Procesal.	24
20.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al artículo 85 del Código Procesal. El intento de huida y el avistamiento de una especie similar a un arma de fuego en el cinto del pantalón son circunstancias conforman un indicio de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte de armas de fuego (CS, Rol N° 10.873-2022, 15.02.2023).	24
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal, por insuficiencia del agravio.	25
21.- Corte Suprema rechaza nulidad fundada en afectación del debido proceso por juicio oral realizado por videoconferencia. Para que prospere un recurso fundado en este tipo de infracción, debe haberse generado un agravio real, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, límite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. (CS 6050-2022 17.02.2023)	26
Acoge recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal indicando que la pena mínima probable debe fijar desde el marco penal abstracto previsto para el delito de lesiones graves del art. 397 N° 2 del Código Penal, sin considerar la “agravante especial.	27
22.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en la que se impuso la medida de seguridad por el lapso máximo de cinco años y un día ante 2 delitos de lesiones menos graves en contexto VIF. La Corte dicta sentencia de reemplazo indicando que la pena mínima probable debe fijar desde el marco penal abstracto previsto para el delito de lesiones graves del art. 397 N° 2 del Código Penal, sin considerar la “agravante especial” del art. 400. VEC Ministro (S) Sr. Valderrama (CS, Rol N° 14.570-22, 21.02.2023).	27
INDICES	28

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo determinando que el traslado del amparado por motivos de seguridad personal e institucional no prima sobre el arraigo del amparado.

1.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogió acción de amparo y dejó sin efecto el traslado de un interno por parte de Gendarmería. ([CS, Rol N° 341-2023, 09.01.2023](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y dispone permanencia del amparado en BíoBío mientras se mantenga la tramitación del juicio oral en su contra.

Considerando único:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N°2474-2022.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por rechazar la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello que el traslado fue dispuesto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, a través de una resolución fundada, con los antecedentes aportados por Gendarmería de Chile, de manera que no se ha incurrido en ilegalidad que deba ser corregida por esta vía.

Acoge acción de amparo determinando que suspende la audiencia de preparación de juicio oral, con la finalidad que el señor Defensor Penal Público pueda estudiar detalladamente los antecedentes contenidos en las acusaciones.

2.- Corte Suprema revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco y determina suspender audiencia de preparación de juicio de juicio oral a fin de que la defensa cuente con un tiempo prudente para conocer y analizar los antecedentes de la investigación. [\(CS, Rol N°962-2023, 10.01.2023\)](#).

En Audiencia de preparación de juicio oral ante el Juzgado de Garantía de Temuco, de fecha 11 de noviembre del 2022 se presenta revocación de mandato judicial de defensa privada por parte del amparado, quien había sido acusado en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita, falsificación de instrumento público, uso malicioso de instrumento público falso, y obstrucción a la investigación simple y calificada, oficiando a la Defensoría Penal Pública citando a nueva audiencia. Se dedujo una cautela de garantías cuya petición era una solicitud de plazo de 120 días, para que la defensa técnica pudiese tener acceso, conocer y efectuar un análisis de los antecedentes acumulados durante la investigación siendo estos de un peso de 91.815 GigaBytes (92 Tera Bytes) distribuidos en 228 dispositivos. Solicitud acogida parcialmente por un plazo muy inferior al requerido, apelada ante CA de Temuco y rechazada.

Considerando único:

Que, para los efectos de resguardar la libertad personal y la seguridad individual del acusado y dado el volumen de los antecedentes de cargo contenidos, tanto en la acusación fiscal como en las acusaciones particulares, se requiere un lapso prudente para que la Defensoría Penal Pública esté en condiciones de ejercer una adecuada labor técnica en favor del amparado, se revoca la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 327-2022 y en su lugar se dispone que se suspende la audiencia de preparación de juicio oral, debiendo proseguirse con su desarrollo a contar del 6 de marzo de 2023, con la finalidad que el señor Defensor Penal Público pueda estudiar detalladamente los antecedentes contenidos en las acusaciones.

Rechaza acción de amparo determinando que se programe el juicio oral en una fecha próxima.

3.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza amparo, sin perjuicio de ordenar al TOP adoptar las medidas para programar el juicio en una fecha próxima [\(CS, Rol N°1179-2023, 12.01.2023\)](#).

La Corte Suprema confirma sentencia en caso de adolescente formalizado por robo con homicidio decretando la medida cautelar de internación provisoria, el Ministerio Público solicitó nueva fecha de juicio oral, indicando que dos testigos principales no estaban ubicables y un perito estaba con licencia médica. La defensa se opuso esgrimiendo que el adolescente está con la medida cautelar más gravosa.

Considerando único:

Eliminándose el considerando cuarto de la resolución recurrida, se confirma la sentencia apelada de cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 5002–2022. Sin perjuicio de lo resuelto, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago deberá adoptar las medidas necesarias para que se programe el juicio oral en una fecha próxima.

Acoge acción de amparo determinando el traslado de imputado bajo internación provisional dentro del plazo de 72 horas al Hospital Psiquiátrico.

4.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó la acción de amparo, y ordena el traslado de imputado bajo internación provisional dentro del plazo de 72 horas al Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel. Prevención de Ministros Sres. Brito y Llanos que estuvieron por decretar la libertad del amparado ([CS, Rol N°2961-2022, 13.01.2023](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en Rol N° 9-2023 que rechazó la acción de amparo deducida contra resolución de fecha 26 de diciembre de 2022 del Juzgado de Garantía de Los Andes que mantuvo la medida cautelar de internación provisional. El objeto de la acción consistió en que el amparado fuera trasladado a un Centro psiquiátrico de forma inmediata, debido a que se encontraba desde julio del año 2022 privado de libertad en un Centro Penitenciario. La Corte Suprema determinó que la inactividad de las instituciones lesiona el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental, ordenando que se ingrese al amparado en un plazo de 72 horas hábiles al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel. En voto de prevención los Ministros Brito y Llanos plantearon que atendido al tiempo transcurrido y el informe allegado por la defensa, debía dejarse sin efecto la medida de internación provisional respecto del amparado por resultar innecesaria.

Considerandos relevantes:

Que no es controvertido que el Juzgado de Garantía, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso en el mes de Julio del año recién pasado la internación provisoria del imputado en el Hospital Philippe Pinel, al tiempo que requirió que el mismo centro asistencial evacuara la pericia psiquiátrica correspondiente, no siendo ejecutadas ninguna de dichas medidas hasta el día de hoy, a pesar de las gestiones realizadas por el Juzgado de Garantía de Los Andes y del tiempo transcurrido, inactividad que lesiona el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental y que deberá ser subsanada por esta Corte acogiendo el recurso deducido en la forma que se indicará en lo resolutive.

Se previene que los Ministros Sres. Brito y Llanos, si bien estuvieron por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de amparo fueron del parecer de dejar sin efecto la medida de internación provisional respecto de XXXXXX, al entender que dicha medida, atendido el tiempo transcurrido y el informe allegado por la defensa, que desvirtúa la peligrosidad para sí o para terceros del imputado, llevan a concluir que resulta innecesario mantener la internación que el Juzgado de Garantía de Los Andes dispuso en su oportunidad respecto del amparado

Acoge acción de amparo determinando dejar sin efecto el traslado del condenado por razones de arraigo, además instruye a gendarmería en cuanto al uso de celda de aislamiento.

5.-Corte Suprema acoge amparo y revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, determinando que el aislamiento de los internos como medida de segregación por razones de seguridad, debe disponerse de manera excepcional y por un plazo razonable. VEC Ministro (S) Sr. Valderrama. [\(CS, Rol N° 3282-2023, 16.01.2023\)](#).

Corte suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca dejando sin efecto el traslado de interno pronto a cumplir su condena en consideración a su arraigo familiar y proceso de reinserción social (Considerando 3°), así mismo instruye a Gendarmería de Chile para que dispongan de manera excepcional y por un plazo razonable, de la medida de aislamiento, aunque se aplique como medida de segregación por razones de seguridad y no como sanción (Considerando final). VEC Ministro (S) Sr. Valderrama.

Considerandos relevantes:

3° Que el amparado cuenta con familia en la comuna de Curicó, por lo que el centro penitenciario al que fue trasladado se encuentra a una distancia considerable, afectando su arraigo familiar y el proceso de reinserción social al que debe someterse, teniendo presente, además, que el sentenciado cumplirá la pena en el mes de agosto próximo y que Gendarmería nada ha señalado respecto de haber estudiado su traslado a un recinto penal más próximo que permita disminuir las perniciosas consecuencias de la medida en los derechos del amparado.

4° Que, finalmente, esta Corte no puede dejar de advertir el extenso periodo de tiempo que el amparado estuvo en celda de aislamiento, medida que si bien fue dispuesta en forma transitoria para garantizar su propia seguridad y la de los demás internos, y, por tanto, no como una sanción, cierto es que, en todo caso, resulta una providencia de carácter excepcional y de urgencia dispuesta mientras se adoptan otras más idóneas para resguardar la seguridad de los internos, las que, en todo caso, debe extenderse por un plazo razonable y acotado, características que no comparte el período de seis meses que se mantuvo al amparado en celda de aislamiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 459-2022, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto sólo en cuanto se deja sin efecto el traslado del condenado XXXXX, debiendo permanecer en el Centro de Cumplimiento Penitenciario más próximo a su domicilio.

Se instruye a Gendarmería de Chile que el aislamiento de los internos como medida de segregación por razones de seguridad, debe disponerse de manera excepcional y por un plazo razonable, el que deberá extenderse por el término estrictamente necesario para la adopción de medidas idóneas, más proporcionales a la restricción que su imposición conlleva en los derechos de los internos.

Acoge acción de amparo determinando se cumpla la internación provisional en hospital psiquiátrico.

6.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ordenando internación inmediata del amparado en centro psiquiátrico. ([CS, Rol N° 3287-2023, 16.01.2023](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de amparo deducido con el propósito de que el amparado fuera internado en el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel en el plazo de 72 horas, esto debido a que se encontraba en el Centro Penitenciario de San Felipe a espera de ingresar a la Internación Provisional, cumpliendo en los hechos prisión preventiva, una medida cautelar que no le había sido decretada.

Considerando único:

Que no es controvertido que el Juzgado de Garantía de San Felipe, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso en el mes de diciembre del año recién pasado, la internación provisoria del imputado en el Hospital Philippe Pinel, al tiempo que requirió que el mismo centro asistencial evacuara la pericia psiquiátrica correspondiente, no siendo ejecutadas ninguna de dichas medidas hasta el día de hoy, a pesar de las gestiones realizadas por el tribunal y del tiempo transcurrido, inactividad que lesiona el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental y que deberá ser subsanada por esta Corte acogiendo el recurso deducido en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de seis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2502-2022 , y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en

favor de XXXX debiendo procederse por el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel a ingresar dentro del plazo de 72 horas hábiles, desde que se decreta el cumplimiento de esta resolución, al referido amparado, conforme fue ordenado por el Juzgado de Garantía de San Felipe con fecha 28 de diciembre de 2022, en causa Rit 2709-2022, debiendo el referido Tribunal disponer lo pertinente a fin de que se ejecute lo resuelto por esta Corte supervisando el cumplimiento de la orden de ingreso y pericia decretadas en su oportunidad.

Acoge acción de amparo determinando que no procede medida cautelar de prisión preventiva anticipada.

7.- Corte Suprema acoge amparo y revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, determinando que ante un imputado sometido a las disposiciones de la Ley 20.084, no procede la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva anticipada al no verificarse los supuestos del artículo 141 c) del Código Procesal Penal. ([CS, Rol N° 3387-2023, 17.01.2023](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva anticipada dado que el amparado debe ser considerado adolescente para todos los efectos.

Considerandos relevantes:

1° Que, respecto de un imputado sometido a las disposiciones de la Ley 20.084, no procede la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que, de acuerdo al artículo 3° de la ley precitada, debe ser considerado adolescente para todos los efectos de dicha ley.

Rechaza acción de amparo determinando que corresponde internación provisional, mas esta debió ser debatida oportunamente.

8.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó recurso de amparo contra internación no voluntaria en Hospital en virtud de cautela de garantías. ([CS, Rol N° 5544-2023, 19.01.2023](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó recurso de amparo a favor de persona que fue detenida por delito de hurto frustrado, y pasada a control de detención al día siguiente. Al momento de llegar al tribunal la imputada se encontraba descompensada, presumiblemente por alguna enfermedad psiquiátrica, y en malas condiciones. Sin entrar en discusión ni abrir debate se ordenó por parte del Juez de Garantía poner a la amparada a disposición del Hospital Juan Noé Crevani. Contra esta decisión se dedujo amparo.

Considerando único:

Que la materia objeto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente perdió oportunidad por cuanto, conforme al certificado estampado por el ministro de fe del tribunal de alzada, la amparada actualmente se encuentra en el centro hospitalario en virtud de una decisión médica y sometida a tratamiento psiquiátrico, no obstante que el plazo de la internación no voluntaria ordenada por el tribunal ya venció, **se confirma** la sentencia apelada de diez de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 1-2023.

Sin perjuicio de lo decidido precedentemente, es necesario señalar que lo resuelto por la juez de garantía no se ajusta a la normativa vigente, pues lo hizo sin abrir debate en relación a la pertinencia de la medida y la competencia del tribunal.

Acoge acción de amparo determinando que el acta en la cual se comunica la decisión del tribunal en un procedimiento abreviado no puede ser considerada una sentencia.

9.- Corte Suprema acoge amparo y revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco, determinando que el acta en la cual se comunica la decisión del tribunal en un procedimiento abreviado no puede ser considerada una sentencia, de modo que, ante la falta de esta, aún no comienza el plazo para recurrir. (CS 13.331-2023 08.02.2023)

Corte suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, estableciendo que aunque se trate de un procedimiento abreviado la sentencia debe escriturarse, no obstante exista el soporte digital en audio (Considerando 8°), de esta forma el acta que se levanta en el juicio oral simplificado en autos, no constituye sentencia en términos formales, lo que se traduce en una ilegalidad, al no dictarse dentro de los plazos legales la sentencia con las exigencias formales ya referidas, de modo que ante la falta de sentencia, aún no empieza a correr el plazo para recurrir de la misma.

Considerandos relevantes:

7°) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra;

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el

derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia;

8°) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio abreviado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito solo se copia su sección resolutive;

9°) Que, así las cosas, podemos concluir que el acta en la cual se comunica la decisión del tribunal no puede ser considerada una sentencia en términos formales, lo que se traduce en una ilegalidad, al no dictarse dentro de los plazos legales la sentencia con las exigencias formales ya referidas, de modo que, ante la falta de sentencia, aún no empieza a correr el plazo para recurrir de la misma.

Rechaza acción de amparo destinada a modificar internación provisoria de adolescente

10.- Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó la acción de amparo, destinada a modificar internación provisoria de adolescente. VEC Ministro Valderrama ([CS, Rol N° 17.881-2022, 16.02.2023](#)).

El Ministro Sr. Valderrama (VEC) argumenta que la internación provisoria no puede ser empleada como una forma de evitar la permanencia en la calle de jóvenes que se consideran infractores de ley, pues este impedimento debe ser alcanzado, no de aquel modo, sino que, a través de su adecuada integración social, pues la resocialización que se pretende en la Ley N° 20.084 es procurar la educación del adolescente y no su inocuización.

Considerandos relevantes VEC:

4°) Que, de otra parte, la serie de referencias a antecedentes del adolescente efectuada por el representante del Ministerio Público, como antecedente fundante de la necesidad de la cautelar, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como una forma de evitar la permanencia en la calle de jóvenes que se consideran infractores de ley, pues este impedimento debe ser alcanzado, no de aquel modo, sino que a través de su adecuada integración social, pues la resocialización que se pretende en la Ley N° 20.084 es procurar la educación del adolescente y no su inocuización, aserción que además encuentra fundamento normativo en la regla 28.1 de las Reglas de Beijing,

conforme a la cual, “siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideren peligrosos en el momento de su confinamiento”, lo que además se reconoció en la Exposición de Motivos del Mensaje de la Ley Penal Adolescente, cuando advierte sobre la necesidad de “evitar los efectos nocivos que pudiera provocar -la privación de libertad- para su desarrollo personal y social”, en particular para el caso de adolescentes de 14 y 15 años de edad;

5°) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea en este caso, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya imposición fue reclamada por la defensa.

Acoge acción de amparo dejando sin efecto el decreto de expulsión.

11.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta dejando sin efecto decreto de expulsión. [\(CS, Rol N° 19.752-2023, 17.02.2023\)](#).

La Corte Suprema conociendo de la apelación de amparo interpuesta ante la Corte de Apelación de Antofagasta, deja sin efecto decreto de expulsión fundado en la existencia de una sentencia condenatoria en contra del amparado, a pesar de haberse cumplido y eliminado dicha anotación prontuarial en sede administrativa.

Considerandos relevantes:

SEGUNDO: Que en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad, toda vez que el ilícito a que se refiere la recurrida, ha sido sancionado en tiempo y forma *–pena que por lo demás, se encuentra cumplida, además de haberse eliminado la anotación prontuarial respectiva, con fecha 16 de junio de 2022-*, por lo que al decretarse su expulsión, con la cita de dicha condena como único fundamento, se le está sancionando doblemente por un mismo hecho, actuar que el ordenamiento jurídico no tolera, tornándose arbitraria la actuación de la Administración en tal sentido, afectándose con ello su libertad personal y seguridad individual.

Acoge acción de amparo disponiendo el abono heterogéneo

12.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, disponiendo el abono heterogéneo de causa que finalizó con sentencia absolutoria [\(CS, Rol N°19.715-2023, 17.02.2023\)](#).

Corte se pronuncia sobre caso de condenado que habiendo cumplido prisión preventiva en causa anterior en la cual fue absuelto, no se le reconoció el abono en la actual causa, explicitando que es un problema no resuelto en la legislación y que se debió fallar siguiendo el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

Considerandos relevantes:

6°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos: un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que se cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7°) Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria –como es la prisión preventiva-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone:

“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

8°) Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que ha incorporado requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

Rechaza acción de amparo destinada a dejar sin efecto la reapertura del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP.

13.- Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó acción amparo destinada a dejar sin efecto la reapertura del procedimiento decretada por el Juez de Garantía en virtud del artículo 458 del CPP. VEC Sres. Valderrama y Ruz ([CS, Rol N°20.079-2023, 23.02.2023](#)).

La defensa solicitó dejar sin efecto la resolución del JG que de oficio ordenó la reapertura del procedimiento suspendido por el art. 458 del CPP sin que se hubiera evacuado el informe psiquiátrico del amparado, la Corte rechaza la solicitud, pero en su voto en contra los Sres. Valderrama y Ruz estuvieron por acoger el recurso, toda vez que el Juez de Garantía no está facultado para disponer la reapertura del procedimiento mientras no sea remitido el informe psiquiátrico.

Considerandos relevantes VEC:

1° Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que a petición del Ministerio Público o el tribunal de oficio, cuando apareciere antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente y el juez de garantía ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

2° Que consta de los antecedentes que el informe ordenado no ha sido evacuado, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, y, en consecuencia, el tribunal no está facultado a disponer la reapertura de la investigación, al establecer el artículo 458 que la suspensión del procedimiento durará hasta la remisión del mencionado informe.

3° Que por consiguiente al haber dispuesto el juez de garantía la reapertura de la investigación, excedió el ámbito de sus facultades vulnerando las garantías establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, al exponer al imputado a una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

Rechaza acción de amparo destinada a modificar la internación provisoria de un adolescente.

14.- Corte Suprema confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó la acción de amparo destinada a modificar la internación provisoria de un adolescente. VEC Ministro Sr. Llanos ([CS, Rol N° 25.926-2023, 27.02.2023](#)).

Sala penal de la Corte Suprema desestima acción de amparo por mayoría, argumentando que procede la Internación Provisoria por cuanto el día anterior a ser esta decretada, el adolescente había sido ya formalizado por delitos en contexto VIF. Donde ya se le habían decretado medidas cautelares de menor intensidad. Con todo, el Ministro Llanos sostiene que deben primar los principios que inspiran la ley 20.084 de excepcionalidad y última ratio.

Considerandos relevantes:

1°) Que el artículo 20 de la Ley N°20.084, prescribe que las “sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”; por su parte, su artículo 26 estatuye que “la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”; el artículo 32 ordena que “la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales”; finalmente, el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, consagra el principio de proporcionalidad en materia de medidas cautelares, prohibiendo al juez “dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.

II. RECURSOS DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084.

15.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084. VEC de la abogada integrante Sra. Tavorari. ([CS, Rol N°81.395-2021, 13.01.2023](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por persona condenada como autora del delito de violación a persona menor de 14 años, contra sentencia dictada por el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique y dicta sentencia de reemplazo declarando la absolución, en razón de que este no consideró que al momento de los hechos el amparado era también menor de edad, beneficiándole el estatuto normativo para adolescentes, habiendo transcurrido más de 5 años desde la comisión del delito decide que la acción penal derivada del delito cometido por el acusado siendo adolescente se encuentra prescrita-

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que, como ya se expuso, el arbitrio sostiene que la decisión recurrida incurrió en la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 18, 93 N° 6, 94, 95 y 369 quáter del Código Penal y 5 de la Ley N° 20.084, al no haberse aplicado este último para el cómputo del plazo de la prescripción de los hechos ocurridos a fines del año 2012, época en que el imputado tenía 16 años de edad y, en consecuencia, queda bajo el estatuto de esa ley.

QUINTO: Que, a la época de ocurrencia de los hechos, el estatuto de prescripción de responsabilidad de un menor de edad se encuentra fijado para todo tipo de delitos en el Art.5o de la Ley No 20.084, publicada el 7 de diciembre de 2005. Por su parte, en virtud de la Ley No 20.207, de 31 de agosto de 2007, cuando la víctima de una violación era menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal comenzaba a correr al momento que cumplía 18 años, sin distinguir si el hechor era o no menor de edad.

SEPTIMO: Que la Ley No 21.160, promulgada el 11 de julio de 2019, esto es, con anterioridad a la formalización de la investigación de 30 de diciembre de 2019, declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

Esta sola declaración no afecta al formalizado, dado que la ley anterior – que permitía la prescripción-, le era aplicable por ser más favorable en virtud de lo dispuesto en el Art.19, No 3 de la Constitución Política de la República.

El estatuto del menor de edad responsable, donde la prescripción es aplicable al imputado de delitos sexuales se mantiene, no obstante, la modificación legal, al tenor de lo previsto en el Art.5o de la Ley No 21.160.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, la sentencia analizada ha cometido error de derecho por falta de aplicación del artículo 102 del Código Penal, que dispone que *“La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado*

o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, así como de los artículos 95 del Código Penal y 5° de la Ley N° 20.084, disposiciones que de haber sido acertadamente aplicadas, debieron haber conducido a declarar la extinción de la responsabilidad penal por el delito cometido por el acusado siendo adolescente y, en definitiva, a su absolución.

En consecuencia, se acogerá esta causal de nulidad en la parte resolutive y, de conformidad a los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se anulará el fallo, para dictar la correspondiente sentencia de reemplazo de carácter absolutorio, como allí se dispondrá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra b) del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de XXXXX contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, con fecha ocho de octubre de dos mil veintiunos, en la causa RIT N° 230-2021 y RUC N° 1800627321-8, la que se anula, y se reemplaza por la que a continuación, pero separadamente, se dicta.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Tavolari, quien fue de opinión de rechazar el recurso, en virtud de las siguientes consideraciones:

5° Que la ley 20.084 establece una normativa que busca proteger al adolescente infractor, más ella no hace referencia al niño o niña víctima del delito, de ahí que no corresponda privilegiar su aplicación, en desmedro de la regla del Código Penal, en uso del principio de especificidad.

7° Que, finalmente, privilegiar la protección de la víctima niña y no del infractor adolescente, importa únicamente una afectación parcial al principio de especialidad que lo ampara, quien conserva el resto de las disposiciones que lo protegen, especialmente, en lo relativo a las sanciones que por el cometimiento del delito le son aplicables.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, vulnerando la garantía del Debido Proceso al haber dictado sentencia de condena sin abrir debate para la determinación y cumplimiento de la pena.

16.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Décimo tercer Juzgado de Garantía de Santiago en Juicio Oral Simplificado, en virtud de que el tribunal luego de comunicada su decisión de condena no abrió debate sobre las circunstancias y factores que puedan incidir en la determinación de la pena. [\(CS, Rol N° 139.827-2020, 30.12.2022\).](#)

Corte Suprema anula sentencia dictada en procedimiento simplificado por el décimo juzgado de garantía de Santiago por haber vulnerado la garantía del Debido Proceso al haber dictado sentencia de condena sin abrir debate sobre las circunstancias ajenas al hecho punible y sobre los factores relevantes para la

determinación y cumplimiento de la pena, como las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que pudieren atenuar la pena a imponer

Considerandos relevantes

SÉPTIMO: Que, si bien pudiera afirmarse que en este caso no concurrían circunstancias o factores distintos a los señalados en el juicio oral simplificado, ocurre que el artículo 343 establece la obligación del tribunal de efectuar el debate de ellos una vez concluida la comunicación de la decisión de condena, precisamente porque esa es la etapa en que el juez toma conocimiento de la existencia de otras circunstancias y factores que deben ponderarse para la determinación de la pena, los que precisamente va a conocer con ocasión de escuchar las alegaciones de los intervinientes, por lo que no puede omitirse este momento, que por lo demás constituye una obligación legal conforme a la redacción de la norma. Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a ser escuchados en las oportunidades que establece el legislador, sin que exista una razón para que no se cumpla, omisión que incide en lo resolutivo del fallo, pues al no haberse efectuado el debate sobre esas circunstancias, al momento de dictar sentencia el juez desconocía si existían antecedentes que pudieran influir en la determinación de la pena que efectuó el tribunal.

OCTAVO: Que, con lo expuesto y razonado, es posible concluir que el tribunal luego de comunicada su decisión de condena, debe abrir debate sobre las circunstancias y factores que pudieran incidir en la determinación de pena, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 5 de la ley 20.084.

17.- Corte Suprema anula sentencia del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica por causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 5 de la ley 20.084. [\(CS, Rol N° 16.668-2022, 13.01.2023\).](#)

Corte Suprema anula sentencia del TOP de Arica que condenó a persona por delito abuso sexual contra menor de catorce años en carácter reiterado, en calidad de autor, teniendo 16 años al momento de los hechos, no aplicando la prescripción contenida en la ley de responsabilidad adolescente.

Considerandos relevantes

Cuarto: Que, como ya se ha dicho por esta Corte Suprema, la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, fijó un régimen jurídico para el tratamiento de infracciones a la ley criminal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad, superando los sistemas de inimputabilidad absoluta y relativa, limitada esta última con el trámite del discernimiento, que se aplicaban en nuestro país antes de la dictación del aludido cuerpo normativo, fijando un régimen penal diferenciado en aspectos sustantivos y procesales, relativamente más benigno en relación al sistema penal de los adultos, para de esa forma dar cumplimiento a compromisos asumidos al celebrar tratados internacionales sobre la materia, y así asegurar un modelo garantista y moderado respecto de los adolescentes infractores, principalmente emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. No se trata, por ende, de una normativa meramente adjetiva (SCS N° 20.755-2018, de 16 de octubre de 2018; N° 18.367-2019, de 19 de agosto de 2019; N° 21479-2019 de 13 de septiembre de 2019 y N° 26.887-2019 de 8 de enero de 2020).

Quinto: Que este nuevo sistema o régimen de responsabilidad, se cimentó en torno a principios sobre los cuales esta Corte ya se ha extendido bastante en decisiones anteriores, por lo que sólo cabe traer a colación para lo que aquí interesa, que este sistema, en obediencia al artículo 40 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño (Berrios, ob. cit., pp. 165-166, identifica el proceso de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, como el factor predominante, tanto en el proceso pre-legislativo, como en el proceso propiamente parlamentario de elaboración de la nueva legislación), debe tratar a los niños infractores de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, objetivo para el cual -según prescribe el artículo 2° de la Ley N° 20.084-, en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior de éstos, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos (Sentencias Corte Suprema Rol N° 2995-12 de 18.04.2012; Rol N° 5012- 12 de 04.07.2012; Rol N° 4760-2012 de 31.07.2012; y Rol N° 7670-12 de 13.12.2012).

Octavo: Que, por lo expuesto, encontrándose en la Ley 20.084, una disposición que señala de forma expresa cómo debe contarse el plazo de prescripción de la acción penal para los adolescentes infractores, por el principio de especialidad que la rige, es el artículo 5° del compendio normativo referido el que debe ser aplicado al caso de autos, habiéndose cumplido incluso el plazo de cinco años que se establece como máximo para la prescripción de los delitos cometidos por menores de dieciocho años.

Noveno: Que, de lo razonado cabe concluir que, en estos antecedentes, como se ha dicho, debe prevalecer el precepto contenido en el cuerpo legal especial –artículo 5° de la Ley 20.084- por sobre aquél que se consagra en el Código Penal y en razón de ello es posible concluir que existe un error de derecho al desestimar la excepción planteada por la defensa del condenado. De esta forma, el yerro denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer una

pena toda vez que, en la especie, se encontraba de sobra cumplido el plazo para declarar la prescripción de la acción penal, lo que conduce a acoger el recurso de nulidad promovido por la defensa del sentenciado, basado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal; quedando en consecuencia anulada la sentencia, dictándose acto seguido la de reemplazo.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse omitido la audiencia de factibilidad del art. 11 transitorio de la Ley 21.394.

18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, por haberse omitido la audiencia de factibilidad del art. 11 transitorio de la Ley 21.394 y dispuesto la realización del juicio de forma semipresencial, pero sin la presencia de los jueces del TOP. VEC Ministra Sra. Letelier y Abogada Integrante Sra. Etcheberry ([CS, Rol N° 12.881-2022, 14.02.2023](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán que condenó por delito de violación de persona mayor de catorce años, anulando sentencia y juicio oral que la precedió por ocurrir este sin la presencia -presencial o semipresencial- de los jueces y en el que se omitió la audiencia de factibilidad. Corte razona que al omitir estos requisitos se vulneró el derecho al debido proceso del imputado. VEC de Ministras Sra. Letelier y Abogada Integrante Sra. Etcheberry plantea que no existió vulneración al debido proceso que fuera sustancial, trascendente o de gravedad, de modo que el acto no se encontró viciado.

Considerandos relevantes

6°) Que la celebración del juicio oral sin la presencia de ninguno de los jueces en la sala de audiencia, como ocurrió aquí, importa desde luego una clara y natural merma en la supervisión y control que corresponde al tribunal, del respeto y sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia, especialmente en lo referido a la declaración de testigos y peritos.

8°) Que como se desprende del texto transcrito arriba la audiencia de factibilidad tiene por objeto examinar, debatir y resolver las medidas que, de efectuarse el juicio oral de manera semipresencial o remota, asegurarán que no se vulnerará la garantía del debido proceso, instancia que fue omitida en la especie, sin darse la posibilidad al imputado y su defensa para instar por tales medidas, sobre todo si en el caso sub lite el tribunal había anunciado la celebración del juicio de manera *“presencial y/o semipresencial”*, pero termina realizándose de manera remota sin previa resolución que anunciara dicha modificación y permitiera a la defensa solicitar la audiencia de factibilidad en examen en forma previa, reclamo que sólo puede plantear -sin resultado- en su alegato de apertura en el mismo juicio, como se lee en la sentencia.

9°) Que, en definitiva, la celebración de la audiencia de juicio oral de manera remota no obstante haberse dispuesto su realización de modo presencial y/o semipresencial, omitiendo además la audiencia de factibilidad, infringe sustancialmente el derecho al debido proceso del imputado, por cuanto se llevó a efecto sin haber oído a los intervinientes sobre, y resuelto y adoptado, las medidas indispensables para garantizar que la ausencia de los jueces o juezas en la sala de audiencia del juicio no cause detrimento en la observancia de las normas que regulan la correcta incorporación de la prueba y que buscan evitar la manipulación, adulteración e intervención de su contenido.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084.

19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por causal del artículo 373 letra b) Código Procesal Penal respecto a errónea aplicación del art. 369 quáter del Código Penal y art. 5 de la ley 20.084. VEC Ministra Sra. Letelier ([CS, Rol N° 14.082-2022, 14.02.2023](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad, anulando sentencia y dictando sentencia de reemplazo que absuelve al imputado, debido a que la acción penal se encontraba prescrita en virtud de lo establecido en la Ley 21.160 y 20.084, no siendo aplicable el artículo 369 quater del Código Penal. Corte declara que el tribunal ha cometido un error de derecho al no declarar de oficio la prescripción. VEC Ministra Sra. Letelier plantea que la suspensión de la prescripción se debe tomar en cuenta analizando lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, interpretando como “procedimiento se dirige contra el hechor” como un suceso que puede ocurrir antes de la formalización, por ejemplo, la denuncia.

Considerandos relevantes

3°) Que en relación a lo planteado en el recurso de nulidad en examen, como se explica en sentencia de esta Corte Rol N° 135-2021, de 20 de agosto de 2021, en materia de prescripción respecto de delitos de la clase del de autos, para el imputado adolescente la normativa aplicable es la vigente desde la Ley N° 21.160, publicada el 18 de julio de 2019, que, primero, suprime el artículo 369 quáter del Código Penal -norma que suspendía el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal hasta que la víctima cumpliera mayoría de edad- y, además, agrega al mismo código el artículo 94 bis -que establece la imprescriptibilidad de la acción penal que nace del delito de violación impropia, entre otros, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad-, pero aclarando expresamente en su artículo 5° que las disposiciones de esta ley *“no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N° 20.084”*.

4°) Que, de ese modo, como se razona en ese fallo, no tiene aplicación al caso en examen el artículo 369 quáter del Código Penal, porque esta norma fue derogada por la Ley N° 21.160 con posterioridad a la comisión de los hechos, y tampoco resulta aplicable el artículo transitorio de esa ley que mantiene vigente el citado artículo 369 quáter para delitos cometidos antes de la publicación de la ley derogatoria, pues en ese escenario para el adolescente -a diferencia del imputado adulto- resulta más favorable la normativa hoy vigente frente a la que regía a la época de comisión de los delitos -retroactividad de la ley penal más benigna consagrada en los artículos 18, inciso 2°, del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución-, porque ésta suspendía el cómputo de la prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima, mientras la actual elimina esa suspensión y la imprescriptibilidad que instaura no la hace extensiva a los adolescentes.

5°) Que, en síntesis, en el contexto normativo antes reseñado, la prescripción de la acción penal respecto de los delitos cometidos siendo el imputado adolescente, sigue rigiéndose por el artículo 5° de la Ley N° 20.084, que señala que la prescripción de la acción penal será de dos años respecto de las conductas constitutivas de simples delitos, y por el artículo 95 del Código Penal, que establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

7°) Que, así las cosas, la sentencia analizada ha cometido error de derecho por falta de aplicación del artículo 102 del Código Penal, que dispone que *“La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”*, así como de los artículos 95 del Código Penal y 5° de la Ley N° 20.084, disposiciones que de haber sido acertadamente aplicadas, debieron haber conducido a declarar la extinción de la responsabilidad penal por el delito cometido por el acusado siendo adolescente y, en definitiva, a su absolucón.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación al artículo 85 del Código Procesal.

20.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al artículo 85 del Código Procesal. El intento de huida y el avistamiento de una especie similar a un arma de fuego en el cinto del pantalón son circunstancias conforman un indicio de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte de armas de fuego ([CS, Rol N° 10.873-2022, 15.02.2023](#)).

Se discute la calidad del indicio, puesto que al realizar un control de identidad del artículo 85 del CPP, el imputado intenta huir y alzó sus brazos, pudiendo en ese momento ambos policías ver que mantenía en su cinto una especie que asemejaba ser un arma de fuego procediendo al registro y detención, tal conducta la Corte establece que constituye un indicio claro y objetivo rechazando el recurso dado que la impugnación ha quedado desprovista de sustento.

Considerandos relevantes:

6°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

10°) Que, como se estableció en la sentencia examinada, el imputado al detectar la presencia policial intentó huir de estos y antes de cualquier registro este alzó sus brazos, pudiendo en ese momento ambos policías ver que mantenía en su cinto una especie que asemejaba ser un arma de fuego, por lo que en ese momento se procedió a su registro;

11°) Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte de armas de fuego, cuestión que fue efectivamente corroborada al hacer el registro;

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

12°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron sus garantías consagradas en los números 3°, 4° y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal, por insuficiencia del agravio.

21.- Corte Suprema rechaza nulidad fundada en afectación del debido proceso por juicio oral realizado por videoconferencia. Para que prospere un recurso fundado en este tipo de infracción, debe haberse generado un agravio real, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, límite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. [\(CS 6050-2022 17.02.2023\)](#)

En caso de condenado por robo del art 442 del Código Penal, la defensa recurre de nulidad en consideración a dos causales, la primera de letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, desechada por la Corte y la segunda de la letra e) del mismo artículo, en razón de una diferencia respecto a la comisión del delito, no obstante la corte rechaza en consideración que el agravio sufrido por el imputado no es suficiente para mermar o limitar el derecho al debido proceso no bastando la afirmación genérica de la vulneración.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta, es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras)

Sexto: Que, en otros términos, para la declaración de nulidad requerida por la defensa de xxxxx, sería menester el establecimiento formal de la existencia de alguna actuación defectuosa que haya servido de base para la afectación de la garantía de la encausada al debido proceso, y en el caso sub lite, como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, “las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa” (SCS 38008-21).

Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que la audiencia de juicio fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, impidiendo, según indica, mantener un contacto directo entre defensor e imputado durante la audiencia de juicio, el que resulta esencial para que este último le aporte confidencialmente información que surja de lo señalado por testigos en sus declaraciones en estrado, afectándose su derecho a defensa.

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión

de condenar a xxxxx. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

Acoge recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal indicando que la pena mínima probable debe fijar desde el marco penal abstracto previsto para el delito de lesiones graves del art. 397 N° 2 del Código Penal, sin considerar la “agravante especial.

22.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en la que se impuso la medida de seguridad por el lapso máximo de cinco años y un día ante 2 delitos de lesiones menos graves en contexto VIF. La Corte dicta sentencia de reemplazo indicando que la pena mínima probable debe fijar desde el marco penal abstracto previsto para el delito de lesiones graves del art. 397 N° 2 del Código Penal, sin considerar la “agravante especial” del art. 400. VEC Ministro (S) Sr. Valderrama ([CS, Rol N° 14.570-22, 21.02.2023](#)).

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en la que se decretó una medida de seguridad de internación en hospital psiquiátrico por el lapso máximo de cinco años y un día, en razón de dos hechos típicos y antijurídicos de Lesiones Graves en contexto VIF, conociendo la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, rectifica el cómputo del tiempo de la medida de seguridad, estableciendo que el artículo 481 del CPP considera dos formas de establecer el cómputo, debiendo aplicarse aquella más favorable al encartado, fijando la pena mínima probable desde el marco penal previsto para el delito de lesiones menos graves.

Considerandos relevantes

3o) Que en relación al reclamo planteado mediante la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que el artículo 481 del mismo código dispone “Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

4o) Que con la frase: “en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del

tiempo que correspondiere a la pena mínima probable”, la norma entrega dos formas de calcular el límite máximo de la extensión. En primer lugar dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificatorias de responsabilidad penal. Luego refiere que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley.

Y entre ambos límites resultantes, debe preferirse siempre aquel que determine una pena menor, la que entonces pasa a ser la duración máxima de la medida de seguridad.

5o) Que, en este caso, “la pena en concreto” es de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por aplicación de la “agravante especial” del artículo 400 del Código Penal (calificándola como “agravante especial”, Matus, J. P. y Ramírez, M. C. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 3a ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p. 123), que permite aumentar en un grado la pena establecida en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Mientras, la “pena mínima probable” por cada delito de lesiones simplemente graves es de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al corresponder a la cuantía mínima dentro del marco penal establecido en el citado artículo 397 N° 2.

INDICES

Términos	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.14-16
Acciones constitucionales	p.10-11 ; p.11-12
Actuaciones procesales	p.19-20 ; p.22-23
Administración penitenciaria	p.6
Admisibilidad	p.26-27
Agravio	p.26-27
Ámbito de aplicación de la ley penal - Ámbito temporal de la ley penal	p.23-24
Audiencias por videoconferencia	p.26-27
Autorización judicial	p.6
Cautela de garantías	p.10-11 ; p.11-12
Confinamiento	p.6 ; p.9-10
Control de armas	p.24-25
Control de identidad	p.24-25
Cumplimiento de condena	p.9-10 ; p.14
Debido proceso	p.19-20 ; p.22-23

Delitos contra la indemnidad sexual	p.22-23
Delitos contra la libertad sexual	p.22-23
Delitos sexuales	p.18-19 ; p.22-23 ; p.23-24
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11 ; p.11-12 ; p.20-22
Derecho penitenciario	p.6 ; p.9-10 ; p.11
Derechos del imputado	p.11-12 ; p.22-23 ; p.24-25
Derechos fundamentales	p.11-12 ; p.19-20 ; p.22-23
Derechos humanos	p.11-12
Determinación legal/judicial de la pena	p.19-20 ; p.27-28
Ejecución de penas	p.6 ; p.8-9
Establecimientos penitenciarios	p.6 ; p.8-9 ; p.10-11
Expulsión	p.14
Extinción de la responsabilidad penal	p.23-24
Garantías constitucionales	p.11-12 ; p.19-20 ; p.22-23
Garantías constitucionales	p.6
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.10-11 ; p.11-12 ; p.22-23
Inimputabilidad	p.16
Internación provisional	p.8-9 ; p.10-11 ; p.11-12
Internación provisoria	p.13-14 ; p.17
Interpretación de la ley penal	p.23-24
Juicio oral	p.22-23
Lesiones graves	p.27-28
Medidas cautelares especiales	p.8-9
Medidas cautelares personales	p.8-9 ; p.10-11 ; p.17
Medidas de seguridad	p.9-10 ; p.11 ; p.11-12 ; p.27-28
Nulidad de la sentencia	p.19-20 ; p.22-23
Nulidad del juicio	p.19-20 ; p.22-23
Peligrosidad	p.6
Penas privativas de libertad	p.27-28
Plazos	p.7 ; p.7-8
Prescripción	p.20-22
Prescripción de la acción penal	p.18-19 ; p.23-24
Principios de derecho penal	p.23-24
Principios y garantías procesales	p.19-20 ; p.22-23
Prisión preventiva	p.14-16
Procedimiento abreviado	p.12-13
Procedimiento simplificado	p.19-20
Procedimientos especiales	p.12-13
Psiquiatría	p.10-11 ; p.11-12
Reapertura de la investigación	p.16

Recursos - Recurso de amparo	p.6 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11 ; p.11-12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14 ; p.14-16 ; p.16 ; p.17
Recursos - Recurso de nulidad	p.18-19 ; p.19-20 ; p.20-22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.27-28
Responsabilidad penal adolescente	p.7-8 ; p.11 ; p.13-14 ; p.17 ; p.18-19 ; p.20-22 ; p.23-24
Sentencia absolutoria	p.23-24
Violación	p.18-19
Violencia intrafamiliar	p.17

Normas	Páginas
COT art. 164	p.14-16
COT art. 45 letra c	p.11-12
CP art. 102	p.23-24
CP art. 18	p.18-19 ; p.20-22
CP art. 18 inciso 2	p.23-24
CP art. 26	p.14-16
CP art. 361 N° 2	p.22-23
CP art. 369 quarter	p.18-19 ; p.20-22 ; p.23-24
CP art. 397 N° 2	p.27-28
CP art. 400	p.27-28
CP art. 442	p.26-27
CP art. 93 N° 6	p.18-19 ; p.20-22 ; p.23-24
CP art. 94	p.18-19 ; p.20-22 ; p.23-24
CP art. 95	p.18-19 ; p.20-22 ; p.23-24
CP art. 96	p.23-24
CPP art. 10	p.7
CPP art. 140	p.13-14
CPP art. 150	p.17
CPP art. 172	p.23-24
CPP art. 233	p.18-19 ; p.23-24
CPP art. 285	p.26-27
CPP art. 297	p.22-23
CPP art. 342	p.12-13
CPP art. 342 letra c	p.22-23
CPP art. 343	p.19-20
CPP art. 348	p.14-16
CPP art. 36	p.6

CPP art. 373 letra a	p.18-19; p.19-20
CPP art. 373 letra b	p.23-24
CPP art. 374 letra d	p.22-23
CPP art. 374 letra e	p.22-23
CPP art. 39	p.12-13
CPP art. 406	p.12-13
CPP art. 407	p.12-13
CPP art. 43	p.12-13
CPP art. 458	p.8-9; p.10-11; p.11-12; p.16
CPP art. 464	p.10-11; p.11-12
CPP art. 481	p.27-28
CPP art. 83	p.24-25
CPP art. 85	p.24-25
CPP art. 86	p.24-25
CPR art. 19	p.8-9
CPR art. 19 N° 1	p.11-12
CPR art. 19 N° 3	p.7; p.7-8; p.23-24
CPR art. 19 N° 3 inciso 6	p.19-20
CPR art. 19 N° 7	p.10-11; p.12-13
CPR art. 21	p.6; p.8-9; p.9-10; p.10-11; p.11; p.11-12
CPR art. 5 inciso 2	p.19-20
CPR art. 6	p.19-20
CPR art. 7	p.19-20
DS518 art. 81 letra k	p.9-10
DS570	p.11-12
DS570 art. 13	p.11-12
DS570 art. 15	p.11-12
L17798	p.24-25
L18216 art. 34	p.14
L20066 art. 5	p.27-28
L20084 art. 3	p.11
L20084 art. 39	p.7-8
L20084 art. 5	p.18-19; p.20-22; p.23-24
L20207	p.18-19
L20584 art. 2	p.11-12
L21160 art. 5	p.18-19
L21331 art. 11	p.11-12
L21331 art. 12	p.11-12
L21331 art. 14	p.11-12

L21394 art. 11
transitorio



[p.22-23](#)